

Santiago de Cali, 14 de julio de 2.025

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad formulada por la vinculada como Litis Consorcio Necesario. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Antonia Ariza de Acevedo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Vinculada Litis Consorcio:</b>	<b>María Inés Herreño Muñoz</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76 001 31 05 004 2024 00284 00</b>

**Auto Interl. No. 1597**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

Se procede a resolver la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción o competencia, e indebida notificación presentada por la apoderada de la parte vinculada como Litis Consorcio Necesario.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte vinculada como litis consorcio necesario, el 05 de mayo de 2.025 presentó solicitud de nulidad por *“falta de jurisdicción o competencia”*, con fundamento en que la demandante María Antonia Ariza de Acevedo radicó los documentos para acceder a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Jaime Francisco Acevedo (q.e.p.d.) en la ciudad de BOGOTÁ D.C., su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. calle 75 C No. 105 F-4, y el domicilio principal de COLPENSIONES es Bogotá - Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, por lo que conforme el artículo 11 del CPTSS, el competente para conocer del proceso es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Igualmente, formuló nulidad por indebida notificación de la vinculada como Litis Consorcio Necesario, fundamentada en que la parte demandante conocía de la existencia de la beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Jaime Francisco Acevedo (q.e.p.d.), hoy Litis consorcio necesaria señora María Inés Herreño Muñoz, además, la parte demandada Colpensiones al momento de contestar la demanda y solicitar el litisconsorcio necesario informa que la dirección de la señora María Herreño Muñoz es la carrera 30 No. 13-130 C Ficus T1 apartamento 601 Soacha-Cundinamarca, y el correo electrónico [julianlopez141@gmail.com](mailto:julianlopez141@gmail.com), sin embargo, el

apoderado de la parte demandante, teniendo la información de la Litis consorcio no efectuó el trámite de notificación del auto que admitió el Litis consorcio necesario impidiendo la defensa de la señora María Inés Herreño Muñoz, y manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del Litis consorcio necesario cuando la información fue debidamente suministrada por Colpensiones, por lo que al no efectuarse en debida forma la notificación a la Litis hay una clara vulneración al debido proceso y defensa, al designarse un curador ad litem que da respuesta sin defensa técnica y desconociendo que no se había surtido en legal forma el trámite de notificación.

Finalmente, refiere que, si asume la competencia este Despacho, se declare nulo el proceso desde el día 05 de marzo de 2.025 que ordenó el emplazamiento y designación de curado ad litem y se surta la notificación en debida forma a la Litis consorcio necesario (**archivo 17 ED**).

El apoderado judicial de la parte actora ni Colpensiones, no hicieron pronunciamiento alguno, pese a que el apoderado de la vinculada como Litis Consorcio Necesario le remitió simultáneamente el escrito de nulidad el 05 de mayo de 2.025 (**archivo 17 ED**).

## **II. CONSIDERACIONES**

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal».

### **a) Falta de Jurisdicción o Competencia**

El numeral 1º del artículo 133 del C. G. del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

En cuanto a la causal invocada por la vinculada como Litis Consorcio Necesario, es pertinente precisar que la causal de nulidad por falta de jurisdicción o competencia se configura en el evento en que se declare la misma y se actúe en el proceso después de dicha declaratoria, situación que no es la acontecida en el presente asunto, por cuanto en el trámite surtido dentro del proceso no se ha efectuado tal declaración.

De otra parte, revisadas las actuaciones procesales, particularmente la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la parte actora radicó solicitud de revocatoria Directa de las Resoluciones No. SUB-267981 del 10 de diciembre de 2.020 y SUB-64842 del 08 de marzo de 2.023, y en su lugar, se ordenara el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional desde el día 02 de octubre de 2.020, petición que presentó ante Colpensiones el día 06 de septiembre de 2.023 en la Oficina Cali – Centro, según copia aportada (**f. 65 a 66 archivo 02 ED**), y no evidenciándose de la documental aportada donde se realizó la reclamación inicial del derecho por la parte demandante María Antonia Ariza de Acevedo, pues solo allega los actos administrativos que resolvieron el derecho sin que se pueda determinar la ciudad de radicación de la solicitud, por tal razón, habiéndose presentado la solicitud de revocatoria directa en la ciudad de Cali, esta agencia Judicial conforme el artículo 11 del CPTSS, es competente para continuar con el trámite del proceso, debiéndose rechazar la nulidad formulada.

#### **b) Indebida notificación del auto admisorio a personas determinadas**

El numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

En cuanto a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 del 2.022, prevé que en el evento que el demandante hubiere remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse solo deberá enviar el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el presente asunto, mediante Auto Interl. No. 2223 del 30 de agosto de 2.024, se admitió la demanda, vinculó como Litis Consorcio Necesario a María Inés Herreño Muñoz y ordenó su notificación (**archivo 04 ED**).

La entidad demandada Colpensiones dio contestación a la demanda el día 16 de septiembre de 2.024, en la cual solicitó la vinculación de la señora María Inés Herreño Muñoz como Litis Consorcio Necesario, e indicó la dirección física y correo electrónico para su notificación (**f. 18 archivo 06 ED**).

No obstante, habiéndose indicado tanto la dirección física como electrónica de la vinculada como litis Consorcio Necesario, el apoderado de la parte actora el día 19 de febrero de 2.025 solicitó el Emplazamiento y designación de curador ad litem manifestando bajo juramento que desconocía los datos de contacto de la vinculada, habiéndose procedido conforme la manifestación de la parte actora a ordenar el emplazamiento y designación de curador mediante auto interlocutorio No. 534 del 05 de marzo de 2.025, realizando la notificación al curador, publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - Tyba y habiendo contestado la curador ad litem designada (**archivo 10 a 14 ED**).

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas para la notificación del auto admisorio a la vinculada como Litis Consorcio Necesario, advierte el Despacho que no se realizó el trámite de notificación a la dirección física y electrónica indicada por la demandada Colpensiones en su escrito de contestación, toda vez que ante la manifestación bajo juramento del apoderado de la parte actora se procedió al emplazamiento, sin intentar la notificación a las direcciones aportadas, lo que significa que la notificación a la vinculada no se efectuó conforme las normas citadas, pues se reitera, la notificación no se realizó la dirección física ni electrónica aportada por la entidad demandada.

Con base en lo anterior, se concluye que la notificación a la vinculada **María Inés Herreño Muñoz**, no se realizó a la dirección física y electrónica aportada por la entidad, por lo tanto, le asiste razón a la apoderada judicial en la nulidad alegada, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del Auto Interl. 534 del 05 de marzo de 2.025, a través del cual se ordenó el emplazamiento y designó curador ad litem a la citada vinculada.

Finalmente, conforme el poder conferido por la vinculada, al abogado(a) Ana Rocío Niño Pérez, se procederá reconocer personería, y se tendrá por notificada la citada vinculada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y que ordenó su vinculación como litis consorcio necesario, conforme el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S., y a partir de la notificación por estado de la presente providencia, corre el traslado para la respectiva contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

PRIMERO: **Declarar** la nulidad de lo actuado a partir de del Auto Interl. 534 del 05 de marzo de 2.025, a través del cual se ordenó el emplazamiento y designó curador ad litem a la citada vinculada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Ana Rocío Niño Pérez**, portador de la T.P. No. 110.038 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada **María Inés Herreño Muñoz**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la vinculada **María Inés Herreño Muñoz**, y correr traslado a partir de la notificación de la presente providencia para la respectiva contestación.

CUARTO: Rechazar nulidad por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORES**

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

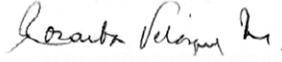
HOY, **15 DE JULIO DE 2.025** EN EL ESTADO No. **118**

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

Santiago de Cali, 14 de julio de 2025.

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, remitió el proceso con rad. **76001310500320230016100** para que sea acumulado al presente asunto, sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARGOTH GIRALDO DE RIAÑO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2020 – 00148  
ACUMULADO: DALIDA GRISALES TORRES (76001310500320230016100)**

**AUTO N. 1717**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2025.

Respecto a la procedencia de la acumulación, encuentra el Juzgado que el artículo 150 del CGP en efecto establece la procedencia de la acumulación en estos términos;

*" . . . Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. "*

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la norma antes mencionada se tiene que mediante auto N°1322 del 19 de mayo de 2025, visible a ID 26 expediente, se ordenó acumular a este proceso el proceso de **DALIDA GRISALES TORRES** en el que la demandada Colpensiones ya compareció dando contestación a la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso que adelanta la señora **MARGOTH GIRALDO DE RIAÑO** en esta dependencia judicial con radicación **2020-148** ya se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, esta agencia judicial en atención al artículo 150 del CGP ordenara la suspensión de la actuación más adelantada, hasta que ambos procesos se encuentren en el mismo estado.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

- 1. GLOSAR** el proceso ordinario laboral remitido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, con radicación No. 760013105003**20230016100** adelantado por **DALIDA GRISALES TORRES** contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vinculada **MARGOTH GIRALDO DE RIAÑO**, al presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **[j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

W.M.F\*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 DE JULIO DE 2025**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**